

NOTA DE RECIBO. Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En el reparto realizado por la Oficina Judicial de la **DESAJ**, correspondió la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN MARTIN SEGURA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.776 de Popayán, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024**. Sírvase ordenar lo pertinente.



YENY CAROLINA CORDOBA RIVERA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2025-00237-00
Accionante: JUAN MARTIN SEGURA GONZALEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

DEMANDA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El señor **JUAN MARTIN SEGURA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.776 de Popayán, solicita la protección de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, conforme al artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991, concordado con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante, en su escrito de tutela solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, que *“(...) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN admita la inscripción del accionante dentro del concurso de méritos y, en consecuencia, se le garantice la presentación de la prueba de conocimientos programada para el 24 de agosto de 2025, bien sea en la fecha establecida o en una reprogramación especial, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional”*.

Ahora bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el Juez Constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que ésta solo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves. Concluyendo de esta manera, que la adopción de la medida provisional no debe

ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De acceder a la solicitud elevada por el accionante tendiente a que se acceda a la medida provisional, en primer lugar, estaría anticipando la decisión del Despacho y en segundo lugar estaría violentando los derechos legales y constitucionales de las entidades accionadas, pues el hecho de adoptar la decisión perseguida sin ejercer el derecho de contradicción y defensa, desequilibraría la finalidad de la administración de justicia.

En tratándose de los requisitos de procedibilidad de las medidas provisionales, la Corte estableció que la medida persigue i) evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado, ii) que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado, y iii) que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Como secuela lógica de lo anterior se concluye, que analizadas las circunstancias específicas del caso sub examine, y la finalidad perseguida por la medida provisional, no se cumplen con los requisitos exigidos para la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que de los medios de conocimiento que fueron aportados no se desprende su necesidad para decretarla, aunado a lo anterior, **la petición de medida provisional tiene la misma finalidad perseguida con la acción de tutela**, por lo que se procederá a despachar desfavorablemente, teniendo en cuenta **la brevedad del término** que en este tipo de acciones, se tiene para decidir de fondo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN.**

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **JUAN MARTIN SEGURA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.776 de Popayán, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**
- 2. NO ACCEDER** a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. VINCULAR** al presente trámite tutelar a la **DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**; en cabeza de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces. En consecuencia, póngase en conocimiento el escrito de tutela para su notificación, y córrase traslado de la misma por **dos (2) días** para que proceda a contestar la demanda y ejerza en general su derecho de defensa y contradicción.
- 4. NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito, conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **CÓRRASELE TRASLADO** del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **seis (6) horas**, conteste, presente y solicite las pruebas que estime pertinentes.
- 5. TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela. **EVACUENSE** las demás pruebas que fueren pertinentes y conducentes.
- 6. ADVERTIR** a la parte accionada, sobre las consecuencias que genera el incumplimiento a lo ordenado por la señora Juez en los procesos de tutela, tal

como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



DARIO CASTRILLÓN PAZ

La Oficial Mayor,



YENY CAROLINA CORDOBA RIVERA